



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

EXPEDIENTE: TEE/PES/004/2020

DENUNCIANTE: SERGIO MONTES
CARRILLO

DENUNCIADO: PABLO AMÍLCAR
SANDOVAL
BALLESTEROS

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

Chilpancingo, Guerrero, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, en la que se determina la **inexistencia** de infracciones a la normativa electoral relativas a actos anticipados de precampaña y campaña electoral por el presunto posicionamiento de imagen del denunciado, con la intención de obtener la candidatura a gobernador del Estado.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Denunciante:	Sergio Montes Carrillo.
Denunciado:	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Reglamento de Quejas
y Denuncias

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Electoral y de Participación Ciudadana del Estado
de Guerrero

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Calendario electoral.** Por acuerdo 031/SE/14-08-2020¹, el Consejo General del Instituto Local, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Inicio del proceso electoral 2020-2021	Tipo de elección	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
9 de septiembre de 2020	Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	
	Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2020
	Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

2. **Denuncia.** El dieciséis de octubre, **Sergio Montes Carrillo**, presentó denuncia en contra de **Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros**, por presuntos actos anticipados de precampaña o campaña electoral y posicionamiento de imagen a través de espectaculares instalados en diversas partes del Estado de Guerrero.

3. **Recepción, registro y radicación.** El diecisiete de octubre, la Autoridad Instructora tuvo por recibido el escrito de queja y/o denuncia presentado, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/004/2020. En la misma fecha, dicha autoridad decretó medidas de investigación preliminares,

¹ Consultable en el link: http://iepcaro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

4. Admisión y emplazamiento. El veinte de octubre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia interpuesta y ordenó emplazar al denunciado, así como a la persona moral denominada "Pretextos comunicación" sociedad anónima de capital variable, editora de la Revista 99 Grados, por conducto de su administrador y representante legal. Asimismo, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para la investigación de los recursos utilizados en la contratación de los espectaculares denunciados.

5. Medidas cautelares. El veintidós de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, aprobó el Acuerdo 007/CQD/22-10-2020 mediante el cual determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

6. Audiencia. El veintitrés de octubre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral Local.

7. Remisión. El veinticuatro de octubre, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral Local.

8. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Local, tuvo por recibido el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta, acordando registrarlo bajo el número TEE/PES/004/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

9. **Radicación.** En la fecha antes mencionada, la Magistrada ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Local es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador² tramitado por la Autoridad Instructora, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral y posicionamiento de imagen derivado de la colocación de espectaculares en diversas partes del Estado de Guerrero, relacionados con la elección de gobernador en el actual proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: **"COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO"**, en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El denunciado solicita el desechamiento de la denuncia por considerar que es frívola, en términos de los artículos 417, fracción X, y 429, fracción IV, de la Ley Electoral Local; ello, en virtud de que, según su dicho, no existen pruebas con las que se acrediten las faltas o violaciones a la Ley

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 fracción II y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

mencionada, y que las aportadas por el denunciante no constituyen violaciones de propaganda política-electoral dentro de un proceso electivo, por tanto, al tener la carga probatoria de presentar los medios de convicción idóneos, se desvirtúa el procedimiento que pide, de conformidad con la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO**".

En concepto de este Tribunal, es **infundada** la citada causal de improcedencia, pues para que la denuncia sea frívola, es necesario que resulte notoria la inexistencia de ningún medio de prueba, motivo o fundamento para ello, o bien, que no pueda alcanzar su objeto.

Asimismo, la denuncia debe ser totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que esa frivolidad sea evidente y notoria de su sola lectura, lo cual no sucede en el caso.

En efecto, en el escrito de denuncia se señalan con claridad los actos que se consideran contrarios a la norma electoral, consistentes en un indebido posicionamiento de imagen previo a las contiendas internas partidarias y la campaña electoral, mediante la colocación de espectaculares en diversas partes del Estado de Guerrero, con la intención de conquistar adeptos para la elección de gobernador, lo que podría constituir, en todo caso, actos anticipados de precampaña o campaña electoral prohibidos por la Ley de la materia.

Asimismo, la ubicación y contenido de los espectaculares denunciados fueron corroborados por la autoridad instructora, mismos que serán objeto de un análisis de fondo en la presente resolución, de ahí que no se surte la causal invocada, con independencia de la calificación que dichos actos pudieran merecer.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que la denuncia que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente, siendo infundada la causal hecha valer.

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos denunciados

- El denunciante señala que el primero de octubre, tuvo conocimiento que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros renunció al cargo de Delegado en Guerrero de Programas para el Desarrollo, mediante la publicación de dos periódicos en sus respectivas páginas de internet.
- Posterior a ello, refiere que se colocaron diversos espectaculares en todo el Estado de Guerrero, como publicidad de la revista 99 Grados, que contienen la imagen del denunciado y la leyenda “Guerrero encabezar^á la transformación del pa^{ís}”, ello, con la intención de posicionar su imagen como aspirante a la candidatura a gobernador del Estado de Guerrero y ganar adeptos, misma que para una mayor ilustración se inserta a continuación:





Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Aduce también que el nueve de octubre, la diputada Mariana García Guillen, en su cuenta personal de facebook, publicó una imagen donde aparece con el denunciado y el texto "YO QUIERO A PABLO DE CANDIDATO" en cuyo encabezado dice "Yo estoy con el mejor candidato para Guerrero Pablo Amílcar Sandoval".

2. Pruebas aportadas por el denunciante

La prueba técnica consistente en la impresión de:

- a) Dos páginas de internet en las que se encuentran las notas periodísticas tituladas "*Pablo Amílcar Sandoval renuncia a la Delegación de programas para el Bienestar*" y "*Renuncia Pablo Amílcar Sandoval a la delegación federal en el estado*", correspondientes a los periódicos adn40 y La Jornada Guerrero, respectivamente.
- b) La reproducción fotográfica de los espectaculares denunciados y los domicilios en que se ubican, los cuales se citan a continuación:
 - Estacionamiento Galerías Chilpancingo, frente a Liverpool.
 - Boulevard Vicente Guerrero, frente a la Fiscalía General del Estado, en Chilpancingo, Guerrero.
 - Paseo Alejandro Cervantes Delgado, en contra esquina de Coppel, Colonia Universal, en Chilpancingo, Guerrero.
 - Avenida Presidente Juárez a la altura de la gasolinera conocida como del DIF, frente al Fraccionamiento Meléndez, en Chilpancingo, Guerrero.
 - En la entrada de la Colonia 20 de noviembre, frente al CBTIS 134, en Chilpancingo, Guerrero.
 - Avenida Lázaro Cárdenas, frente a Farmacias Guadalajara, en Chilpancingo, Guerrero.
 - Carretera Acapulco Chilpancingo Kilometro 33 en la Autopista del Sol.
 - Avenida Renacimiento, en Acapulco, Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Entrada al Maxitúnel, Acapulco, Guerrero.
- Avenida La Cima, casi frente a Plaza La Cima, Acapulco, Guerrero.
- Punto conocido como La Cima, sentido Cruces-Cima, Acapulco, Guerrero.
- Avenida Ruiz Cortinez, Colonia Garita, esquina con calle 6 de enero, Acapulco, Guerrero.
- Avenida Constituyentes a la altura del Mercado Central, Acapulco, Guerrero.
- Calle 5 de mayo Acapulco, a la altura de Woolworth, Acapulco, Guerrero.
- Costera Miguel Alemán, esquina Cuauhtémoc, frente a Sambors, Acapulco, Guerrero.
- Espectacular 2, subiendo a la carretera Escénica en el entronque Cayaco Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero.
- Espectacular 3, Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero.
- Boulevard de la Naciones, a un costado de Galerías El triunfo, Acapulco, Guerrero.
- Boulevard de las Naciones, Frente al Centro Comercial La Isla, Acapulco, Guerrero.
- Espectacular 1, subiendo la carretera Escénica, en el entronque Cayaco Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero.
- Avenida Las Palmeras, entrada de Coyuca de Benítez.
- Colonia La Correa, dirección Zihua-Petatlán, frente al módulo de la Federal de Caminos, Petatlán, Guerrero.
- Calle Paseo de Zihuatanejo, Colonia El Limón, Zihuatanejo, Guerrero.
- Carretera Federal Acapulco-Lázaro Cárdenas. A la altura de Agua de Correa, Zihuatanejo, Guerrero.
- Avenida Principal, Cruz Grande, Guerrero.
- Marquelia, Centro, carretera Federal Acapulco-Pinotepa Nacional.
- Boulevard Juan N Álvarez, Colonia Barrio Talapa, frente a la Escuela Secundaria Técnica No. 50, Ometepe, Guerrero.
- San Juan de los Llanos, Municipio de Igualapa, frente a la gasolinera.
- Crucero de Tehuilotepec y carretera nacional México Cuernavaca, Taxco, Guerrero.
- Boulevard de la Carretera Nacional Altamirano-Coyuca, a un lado de la CFE y frente a la Coca Cola, en Ciudad Altamirano, Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- c) La página de facebook de la Diputada Mariana García Guillen, correspondiente al día nueve de octubre, en la que aparece la imagen y los textos señalados por el denunciante.

3. Argumentos de las partes emplazadas al procedimiento

a) En contestación a la denuncia, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros confirmó que el primero de octubre renunció al cargo de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal; asimismo, negó categóricamente haber promovido o financiado la publicación o difusión en espectaculares, como tampoco autorizó el uso de su imagen en dichos medios, señalando que únicamente concedió una entrevista a la revista 99 grados, sin que hubiera contratado el servicio de alguna publicación con la misma.

Adujo que el doce de octubre envió una carta al director de la revista agradeciendo el interés mostrado por difundir los trabajos realizados por su persona, pidiéndole que al no haber solicitado las acciones comerciales que realiza su revista, atendiera los requerimientos que, en su caso, le hiciera la autoridad electoral si se llegara a considerar que existe alguna violación a la norma legal.

De la misma forma, mencionó que el quince de octubre, hizo del conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral Local, que no había promovido ni financiado la difusión de la revista mediante espectaculares y que, por no ser hechos propios, tomara las acciones legales que considerara prudentes, manifestando su respeto irrestricto a la legalidad; haciendo valer el principio de presunción de inocencia a su favor.

b) A fin de salvaguardar su garantía de audiencia y posible afectación a su esfera jurídica, se ordenó emplazar al administrador y representante legal de la persona moral denominada "Pretextos Comunicación", S. A. de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

C. V., editora de la revista 99 GRADOS, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Controversia

El aspecto a dilucidar en el presente procedimiento consiste en determinar si a través de la instalación de espectaculares en diversas partes del Estado de Guerrero, se promociona la imagen de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, con la intención de obtener la candidatura a Gobernador del Estado en el presente proceso electoral 2020-2021, por sí mismo o a través de terceros, lo que eventualmente puede constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

ESTUDIO DE FONDO

Para el análisis de la legalidad o no de los actos denunciados, es pertinente señalar que los mismos serán estudiados a partir de los elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados; en términos de lo previsto por los artículos 19, de la Ley de Medios Local, y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

1. Diligencias de inspección y requerimientos de información efectuados por la autoridad instructora

- a) Acta circunstanciada 025/2020 de diecinueve de octubre, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, hizo constar la inspección realizada a los links de internet correspondientes a las notas de los periódicos



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

adn40 y La Jornada Guerrero, en los que se confirmó el contenido señalado por el denunciante.

- b) Acta circunstanciada 026/2020, de fecha diecinueve de octubre, correspondiente a la inspección realizada por el servidor público electoral mencionado, en la que hace constar la existencia de los espectaculares denunciados ubicados en seis sitios de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.
- c) Inspección realizada a la página de facebook <https://www.facebook.com/marianaqarqui> de la diputada Mariana García Guillen, mediante acta circunstanciada 028/2020, de fecha veinte de octubre, en la que se hizo constar la inexistencia de la publicación denunciada.
- d) Inspección realizada en los municipios de Acapulco de Juárez, Coyuca de Benítez, Zihuatanejo de Azueta, Florencio Villarreal (Cruz Grande), Marquelia, Ometepec, Igualapa y Taxco de Alarcón, en los que se constató la existencia de veinte espectaculares denunciados, conforme al acta número 027 de veinte de octubre.
- e) Requerimiento efectuado a la Delegación Estatal de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal para que informara si Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros continuaba desempeñándose en dicho cargo, o bien, si en sus archivos obraba la renuncia o licencia al cargo referido. Mediante escrito de veinte de octubre, la Jefa de Unidad de Desarrollo Social y Humano de dicha dependencia informó que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros dejó de prestar sus servicios para la Delegación por haber renunciado de manera voluntaria con efectos a partir del primero de octubre.
- f) Requerimiento realizado por la autoridad instructora por segunda ocasión, al administrador y representante legal de la persona moral denominada "Pretextos Comunicación", S. A. de C. V., editora de la revista 99 Grados, el cual, mediante escrito de veintidós de octubre, informó lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1. *Precise su razón o denominación social, así como su actividad empresarial o económica”.*

Al respecto, expresó que conforme al punto Tercero del Contrato de Sociedad Mercantil descrito en la escritura pública número 15,557 de diez de diciembre de dos mil diez que exhibió³, la sociedad que representa tiene por objeto, entre otros, realizar la edición de libros, revistas, periódicos, material publicitario, promocional y audiovisual, en todas sus formas; compra, venta o arrendamiento de espacios publicitarios o sus similares o conexos; realizar la venta de publicidad en cualquier medio de comunicación; adquirir y administrar todos los bienes necesarios para brindar los servicios vinculados, tanto a la comunicación, como al periodismo y a la edición.

2. *Precise el motivo y la persona o personas que ordenaron, solicitaron o contrataron la propaganda contenida en los espectaculares o anuncios publicitarios colocados en los lugares señalados por el denunciante.*

Señaló que esa revista contrata espectaculares para publicitar su propia imagen y no la de persona distinta alguna, lo que ha realizado desde la edición número 1, publicada en enero de dos mil doce, y las restantes 84 que lleva al momento, conforme a la disponibilidad de la empresa contratada para ello en los lugares que especifica en lista anexa⁴.

3. *Informe, de forma pormenorizada, en cuántos espectaculares o anuncios publicitarios en el territorio del Estado de Guerrero se realizó la difusión de la propaganda denunciada, así como sus respectivas ubicaciones.*

Manifestó que se fijaron 54 espectaculares, mismos que estarán por un mes a partir del 1° de octubre en curso, en las ubicaciones señaladas en lista anexa a su ocurso.

³ Visible a fojas de la 263 a la 274 del expediente.

⁴ Consultable a fojas de la 246 a la 247 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

4. Señale las personas físicas y/o morales con las que se contrató o pactó la adquisición de los espacios publicitarios para difundir la propaganda aquí denunciada.

Precisó que no existe contrato con nadie con la pretensión de difundir "propaganda" a favor de persona alguna, sino la propia y normal publicidad del interés particular de su representada, resultando simples apreciaciones subjetivas cualquier cosa que se diga en contrario en el acuerdo que se atiende.

5. Remita el contrato, convenio o cualquier otro documento que ampare la adquisición de los espacios publicitarios en los que se colocó la propaganda denunciada, así como las facturas fiscales correspondientes.

Exhibió copia certificada del Contrato de publicidad con la empresa "ESPACIOS PUBLICITARIOS ESTRATÉGICOS", S.A. DE C. V., de fecha diez de junio de dos mil diecinueve⁵ y Addendum al contrato de veinticuatro de mayo de dos mil veinte⁶.

6. Remita un ejemplar de la "Revista 99 Grados", específicamente la edición o número 84.

Señaló que al margen de la edición impresa, durante la primera quincena de cada mes, coloca en sus sitios de internet www.99grados.com y www.99grados.mx, la versión digital, reservando la segunda quincena para la distribución de la impresa, por lo que el ejemplar físico será distribuido, de acuerdo a su programa editorial, a partir del veintiséis del presente mes y año, por lo cual se exime de presentarla ahora.

2. Objeción de pruebas

En su escrito de contestación, el denunciado objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante, señalando que la instrumental de actuaciones y la

⁵ Consultable de la foja 248 a la 254 del expediente.

⁶ Visible de la foja 275 a la 278 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

presuncional legal y humana deben desecharse porque el procedimiento especial sancionador no admite más pruebas que la documental y la técnica; asimismo, las demás pruebas no son eficaces ni suficientes para acreditar alguna infracción a la normativa electoral ni mucho menos su imputación.

Al respecto, debe decirse que si bien, las fotografías ofrecidas por el denunciante son pruebas técnicas, las mismas son valoradas en su conjunto, por lo que al ser administradas con las certificaciones realizadas por la autoridad instructora, éste órgano jurisdiccional llega a la convicción respecto a la existencia de la publicidad denunciada.

Por lo que respecta a la presuncional legal y humana y la Instrumental de actuaciones, por ser acciones esenciales que debe realizar el juzgador al momento de resolver⁷, aun cuando no sean invocadas y ofrecidas por las partes, no puede impedirse al resolutor que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

3. Clasificación y valoración legal de los medios de prueba.

- a) Las **imágenes fotográficas** ofrecidas por el denunciante, señaladas en el numeral 2, inciso b), son pruebas técnicas, y las señaladas en los incisos a) y c), del mismo numeral, son documentales privadas, atendiendo a su naturaleza, acorde con los artículos 442, párrafo segundo de la Ley Electoral local; 18, párrafo noveno, y 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios Local⁸; todas ellas con valor de indicios.

⁷ De conformidad con la tesis I.4º.C.70 C, de rubro "PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

⁸ De aplicación supletoria a la Ley Electoral Local, de conformidad con los artículos 4, párrafo quinto, y 123, párrafo segundo, de la Ley primeramente mencionada.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

b) Las **inspecciones** realizadas por el Instituto Electoral Local que constan en las actas circunstanciadas números 025/2020, 026/2020, 027 y 028/2020, de diecinueve y veinte de octubre, así como el informe proporcionado por la Jefa de Unidad de Desarrollo Social y Humano de la Delegación Estatal de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal; son documentales públicas por haberse emitido por autoridades en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II y III, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios Local⁹; mismas que no fueron controvertidas en cuanto a su contenido o autenticidad, por lo que tienen valor probatorio pleno en virtud de que cumplen con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos previstos en la jurisprudencia 28/2010 de rubro **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**.

c) El **informe** rendido por el administrador y representante legal de la persona moral denominada “Pretextos Comunicación”, S. A. de C. V., editora de la revista 99 Grados, con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, corresponden a documentales privadas, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, tienen carácter indiciario conforme a lo establecido en los artículos 442, párrafo segundo de la Ley Electoral local; 18, párrafo noveno, y 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios Local.

4. Hechos acreditados

a) Conforme al contenido y valor probatorio de las actas circunstanciadas número 026/2020 y 027, de diecinueve y veinte de octubre, levantadas por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía

⁹ Idem



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Electoral del Instituto Electoral local, **se tiene por acreditada la existencia, ubicación y contenido de un total de veintiséis espectaculares** instalados en los municipios de Chilpancingo de los Bravo (6), Acapulco de Juárez (12), Coyuca de Benítez (1), Zihuatanejo de Azueta (2), Florencio Villarreal (Cruz Grande -1-), Marquelia (1), Ometepec (1), Igualapa (1) y Taxco de Alarcón (1); los cuales contienen la imagen del denunciado en la parte lateral izquierda, las frases "99 grados", "\$25.00", en la esquina superior derecha y hacia abajo la siguientes: "*Pablo Amílcar Sandoval*". "*Guerrero encabezará la transformación del país*".

- b) La **renuncia del denunciado** al cargo de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guerrero, a partir del primero de octubre, en términos de las documentales privadas exhibidas por el promovente, adminiculadas con las documentales públicas consistentes en el acta circunstanciada 025/2020 que contiene la inspección realizada por la autoridad administrativa electoral, el informe proporcionado por la Jefa de Unidad de Desarrollo Social y Humano de la Delegación referida; así como la manifestación expresa del mismo denunciado.
- c) La **difusión de la publicidad** denunciada, a cargo de la persona moral denominada "*Pretextos Comunicación*", S. A. de C. V., editora de la revista 99 Grados, la cual, contrató por un mes a partir del pasado primero de octubre, a la empresa "Espacios Publicitarios Estratégicos SA de CV" diversos sitios que posee o administra a través de espectaculares rotativos, para colocar la publicidad de la Revista primeramente mencionada, por así haberlo reconocido el administrador de esta última en su informe recibido el veintidós de octubre, al que adjunto copia certificada notarial del contrato de publicidad celebrado con la citada empresa, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, y de la Adendum al contrato referido, de veinticuatro de mayo de dos mil veinte.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- d) La **inexistencia de publicación** en la página de facebook de la diputada Mariana García Guillen, correspondiente al nueve de octubre, derivado de la Inspección realizada a dicha página mediante acta circunstanciada 028/2020, de veinte de octubre, por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local.

5. Marco normativo

El artículo 249 de la Ley Electoral Local, establece que los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de dicha Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. Su incumplimiento dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

Por su parte, los artículos 250, fracción II, y 278 del citado ordenamiento electoral, refieren que la precampaña y la campaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular debidamente registrados; y la propaganda de precampaña y campaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas y las candidaturas registradas.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Asimismo, el artículo 288, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, establece que por actos anticipados de campaña se entienden aquellos que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de dicho ordenamiento legal, que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

En el mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su artículo 3, que son actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En cuanto a los actos anticipados de precampaña, dicho precepto señala que son las expresiones realizadas en cualquier modalidad y momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹⁰ que, para la actualización de dichos actos, se requiere la coexistencia de los tres elementos que se refieren enseguida. Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestren:

- a) Un elemento personal: que lo realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje

¹⁰ En diversas resoluciones que van desde el SUP-RAP-15/2009 y acumulados, y el SUP-JRC-274/2010, hasta el SUP-JRC/194/2017 y acumulados.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

- b) Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

En ese tenor, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral¹¹.

Asimismo, en la Jurisprudencia 37/2010¹², de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**; la Sala Superior ha considerado como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su

¹¹ Conforme a la tesis XXV/2012, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien¹³, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Por cuanto a la libertad de expresión, ha sido criterio de la Sala Superior que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público¹⁴. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o general.

¹³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-194/2017 y acumulados.

¹⁴ Conforme al criterio sostenido en la sentencia SER-PSC-42/2018.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por tanto, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos para esta, y especialmente en aquellos casos en que su contenido resulta relevante para formar la opinión pública –lo que incluye la información relativa a asuntos de interés público o relativo a personas con proyección pública–, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.

6. Caso concreto

Este Tribunal determina que **no se actualiza la infracción** consistente en promoción personalizada por parte del denunciado como tampoco por parte de un tercero, mediante la fijación en espectaculares de la imagen y frases que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, como se razona enseguida.

El denunciante señaló que a través de espectaculares colocados en diferentes partes del Estado de Guerrero, se promocionaba la imagen de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, con el propósito de conseguir adeptos y obtener la candidatura a gobernador del Estado por Morena, precisando 30 lugares donde se ubicaba dicha propaganda.

Conforme a la inspección realizada por la Autoridad Instructora a través del Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del organismo electoral, se verificó la existencia de veintiséis espectaculares situados en los siguientes municipios: Chilpancingo de los Bravo (6), Acapulco de Juárez (12), Coyuca de Benítez (1), Zihuatanejo de Azueta (2), Florencio Villarreal (Cruz Grande -1-), Marquelia (1), Ometepepec (1), Igualapa (1) y Taxco de Alarcón (1); no así los señalados como “Avenida Renacimiento, en Acapulco, Guerrero”; “Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero”; “Colonia La Correa, dirección Zihua-Petatlán, frente al módulo de la Federal de Caminos, Petatlán, Guerrero”; y “Boulevard de la Carretera Nacional Altamirano-Coyuca, a un lado de la CFE y frente a la Coca Cola, en Ciudad Altamirano, Guerrero”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ahora bien, del contenido de dichos espectaculares se verificó que cada uno tiene una publicidad similar con las siguientes características:

- En la parte superior e inferior de lado izquierdo, se observa una imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena claro, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanca; y a un costado de la imagen;
- En la parte superior derecha, una leyenda en color guinda, en letras pequeñas: www.99grados.com, Número 84; En color negro se lee: "99 grados", seguido de una imagen en forma de circulo, en el centro, lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s"; en color guinda se observa el símbolo "\$" y el número "25.00".
- Al centro, al lado derecho se observa en color guinda, en letras grandes: "Pablo Amílcar" y debajo de estas en color negro, en letras medianas: "Sandoval".
- En la parte inferior del lado derecho, se observa en color negro, la leyenda: "Guerrero encabezará la transformación del país".

Ahora bien, para determinar si lo anterior constituye promoción de imagen personalizada que pueda traducirse en actos anticipados de precampaña o campaña electoral, se procede al análisis de los elementos personal, subjetivo y temporal como enseguida se razona.

a) Elemento personal. Si bien conforme a la descripción de los espectaculares y de las imágenes insertas en las actas de inspección levantadas por el personal actuante del organismo electoral del Estado, se concluye que aparece la imagen y el nombre del denunciado, lo cual configura el elemento personal, cierto es también, que no quedó demostrado que dicha persona haya colocado o contratado los espectaculares en cuestión.

Lo anterior es así, en razón de que el denunciado se deslindó de su responsabilidad mediante carta enviada al administrador de la Revista 99 grados, de fecha doce de octubre, en la que le manifestó no haber solicitado las acciones comerciales de difusión; así como con el escrito



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

dirigido al Instituto Electoral Local, en el que hizo del conocimiento no haber promovido ni financiado la difusión de la revista mencionada mediante espectaculares, lo cual fue reconocido por el administrador de la Revista 99 grados.

En ese sentido, el **elemento personal** atribuido al denunciado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros en la colocación de dichos medios de comunicación para promover su imagen queda desvirtuado, debido a su deslinde y falta de acreditación en su difusión, teniéndose por demostrado que fue la persona moral denominada "*Pretextos Comunicación*", S. A. de C. V., editora de la revista 99 Grados, la que contrató los espacios publicitarios para difundir dicha revista.

b) Elemento subjetivo. Para analizar si se demuestra tal elemento, que requiere el Procedimiento Especial Sancionador, se procede a examinar las expresiones que contiene la publicidad, a fin de determinar si existe la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno o proceso electoral.

Así, la expresión "*Guerrero encabezará la transformación del país*", a juicio de este Tribunal, únicamente evidencia la opinión del emisor del mensaje respecto a quien encabezará la transformación del país, sin que se observe algún propósito de llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse que afecte la equidad en la contienda electoral, pues se limita a presentar una opinión que no puede estar sujeta a un análisis sobre su veracidad al constar de un mero juicio especulativo sobre un tema de interés social, como es la posible transformación del País y el Estado de Guerrero que lo encabezará.

Dicha expresión no contiene referencias directas ni explícitas hacia alguna contienda electoral en específico, por lo que resulta una mera



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

manifestación genérica y vaga que no cumple con el estándar para poder considerar a una expresión como acto anticipado de precampaña o campaña electoral, esto es, que sea manifiesta, no ambigua, unívoca e inequívoca.

Por consiguiente, el contenido de los espectaculares denunciados no cumple con las exigencias necesarias para acreditar el elemento subjetivo en el estudio de los actos anticipados antes mencionados, por no contener algún elemento que refiera alguna candidatura por Morena a Gobernador del Estado de Guerrero, elección o proceso electoral que permita concluir, más allá de toda duda razonable, que su intención es exclusivamente la de incidir en la equidad de algún proceso electoral en particular, por lo que no alcanza el umbral que cualquier comunicación debe ostentar para poder ser susceptible de configurar un acto anticipado.

En ese contexto, tampoco existe falta de cuidado por parte de Morena, toda vez que no se identifica un señalamiento expreso de dicho partido en la publicidad denunciada por la que se configure alguna responsabilidad o culpa in vigilando.

En cuanto a la presunta publicación "*YO QUIERO A PABLO DE CANDIDATO*" en la página de facebook de la diputada Mariana García Guillén, de nueve de octubre, de conformidad con la inspección realizada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, levantada el veinte de octubre; en la cual se señaló que al ingresar a la dirección electrónica proporcionada por el denunciante, se buscaron las imágenes y frases referidas en su escrito inicial sin que se haya encontrado la publicación mencionada, dejando constancia mediante una impresión de dicha página.

Con lo anterior, no se configura el elemento subjetivo que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de alguna persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

c) **Elemento temporal.** El mismo se cumple, toda vez que la conducta denunciada se realizó antes de los procesos de precampaña y campaña electoral del presente proceso 2020-2021.

Sin embargo, ante la falta de acreditación del elemento subjetivo, no se surte la infracción electoral denunciada, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores al regirse bajo las reglas y principios inspirados en el *ius puniendi*, requieren de la concurrencia de los tres elementos: personal, subjetivo y temporal que configuren expresamente la conducta prohibida por la norma electoral; la no acreditación de alguno de ellos imposibilita la aplicación de alguna sanción.

Con base en lo anterior, no es posible atribuir responsabilidad alguna a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros o a terceros, en la confección y difusión de anuncios publicitarios a través de los espectaculares denunciados.

Por otra parte, cabe señalar que la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente¹⁵.

En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público.

¹⁵ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-11/2018.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En base a ello, respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al tener como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico; por acuerdo de veinte de octubre, la autoridad instructora determinó tramitarlas y resolverlas por cuerda separada¹⁶.

En tal virtud, al haber sido remitido el cuaderno auxiliar original relativo a dichas medidas, se ordena su devolución a la autoridad instructora para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros por las razones expuestas en la presente resolución.

¹⁶ De conformidad con la Tesis LX/2015. MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).- “... se colige que la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento. Lo anterior es así, en razón de que la legislación aplicable en la materia, única y exclusivamente establece dos tipos de procedimientos, el especial sancionador para actos relacionados con el proceso electoral y el ordinario sancionador para todos los demás supuestos, por lo que resulta acorde a las garantías del debido proceso que el análisis del posible incumplimiento a una medida cautelar dictada con motivo de un acto que incida en un proceso electoral, se realice a través de las mismas reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; de tal manera que, si la denuncia del incumplimiento de medidas cautelares se presenta previo a la resolución del procedimiento especial sancionador, resulta procedente conocer de dicha situación dentro del mismo y, en caso de que se hubiera resuelto el procedimiento, el incumplimiento correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.”



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Devuélvase el cuaderno auxiliar original de las medidas cautelares a la autoridad instructora para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE *por oficio* al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; ***personalmente*** al denunciante y denunciado, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución; por ***estrados*** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto concurrente de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA




ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, CON RESPECTO AL PROYECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEE/PES/004/2020.

En la sentencia del procedimiento especial sancionador que se somete a consideración de los integrantes de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en cuanto a los temas de fondo planteados, se concluyó esencialmente lo siguiente:

- Se razona que se tiene por acreditado la existencia, ubicación y contenido de veintiséis espectaculares.
- Se acredita la renuncia del denunciado como funcionario federal.
- Se acredita la difusión de la publicidad denunciada a cargo de la persona moral "Pretextos Comunicación"

Sin embargo, se concluye que no se actualiza la infracción consistente en propaganda personalizada, ni del ciudadano denunciado ni de un tercero, (empresa publicitaria) lo anterior porque, desde la óptica del proyecto, no existen elementos de prueba que demuestren que la persona denunciada haya colocado los espectaculares en cuestión, y que, además, el denunciado se deslindó de la responsabilidad de dicha difusión mediante escritos enviados oportunamente a la Revista 99 grados y al Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de **comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.**

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Criterio que, desde mi reflexión particular, aplica no solo en tratándose de una campaña electoral, sino de actos previos a la precampaña, en la propia precampaña y en campaña electoral, en virtud de que subsiste la misma *ratio essendi*.

Por otro lado, el deber de cuidado constituye un elemento indispensable para la protección y salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral, ya que impide la realización de actos que en apariencia se encuentran apegados a derecho, pero que en realidad generan efectos perniciosos en el proceso electoral en el que impactan, por lo que en dicho supuesto, se torna necesario adoptar las medidas cautelares necesarias para hacer cesar las conductas o circunstancias de hecho que ponen en riesgo al referido principio de equidad en la contienda, cuestión que, en el caso concreto, la autoridad administrativa electoral, apropiadamente lo razonó al otorgar las medidas cautelares y que el proyecto de la cuenta nada dice al respecto bajo la justificación de que se otorgaron en cuerda separada, lo cual no impedía a este Tribunal Electoral retomar ese estudio.

En adición a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha resaltado la importancia de examinar y valorar el contenido de la propaganda denunciada, a fin de evitar un

posible abuso de derechos, así como simulaciones o fraudes a la ley, por lo que al analizar la propaganda denunciada debe atenderse a lo siguiente:

a) Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensajes en primera persona, se puede estar en presencia de un **posicionamiento personalizado**.

b) Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje. Así, en casos en los que se haga una referencia clara a un año o proceso electoral, aunque sea temporalmente lejano, se puede inferir la intención de realizar un posicionamiento respecto al mismo.

c) Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por último, respecto al indebido posicionamiento de imagen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 264, primer párrafo de la ley comicial local, cabe señalar que este puede concebirse como la ampliación de la

prohibición de promoción personalizada hacia los dirigentes, militantes, simpatizantes, voceros de un instituto político y en general de cualquier ciudadano, es decir, se traduce en la prohibición a cualquier persona de promover su imagen ya sea **directamente o a través de terceras personas**, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas, tal y como lo sostuvo la otrora Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral con número de expediente **SDF-JE-19/2015**.

Precisado lo anterior, lo conducente es analizar de forma particular y pormenorizada el contenido de la propaganda denunciada, dado que de las actas circunstanciadas de inspección elaboradas por la autoridad administrativa electoral, se advierte que los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados guardan un mismo contenido, en ese sentido, para efectos ilustrativos a continuación se reproduce el contenido de uno de ellos, del cual se advierte, contrario a lo determinado en el proyecto que se somete a consideración del Pleno, se desprende sustancialmente, lo siguiente:

- 1) En la publicidad se aprecia de forma preponderante el nombre y el rostro de Pablo Amílcar Sandoval, así como la frase *“Guerrero encabezará la transformación del País”*;
- 2) En la parte superior derecha de la publicidad, se aprecia de forma minúscula la leyenda “99 grad”, seguido de una imagen en forma de circular, que contiene a su vez lo que parece ser una estrella con ocho picos y enseguida de esta imagen se observa la letra “s”, adicionalmente, de forma casi imperceptible a simple vista, se aprecian las leyendas “www.99grados.com”; “Número 84”; y “\$25.00”

En esas condiciones, en mi criterio, bajo un análisis preliminar basado en la apariencia del buen Derecho, se considera que la propaganda denunciada podría poner en riesgo valores y principios constitucionales, como el de equidad en la contienda electoral, así como implicar una posible vulneración al artículo 264, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134 Constitucional (posicionamiento de imagen y promoción personalizada), cuya protección desde luego corresponde salvaguardar a las autoridades electorales, lo que en la especie, desde mi perspectiva, amerita cuando menos, un estudio más profundo de la propaganda denunciada y sus circunstancias, como el que propongo a continuación.

Así, cabe destacar que el artículo 264, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales estatuye literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 264. Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.”

De la porción normativa preinserta, es factible inferir que la intención primordial del órgano creador de la norma fue precisamente la de ampliar el alcance de la restricciones contenidas en el artículo 134 Constitucional, al establecer la prohibición para cualquier persona con aspiraciones electorales, de promover su imagen, ya sea de forma directa o a través de terceras personas, proscribiendo cualquier modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, así como la divulgación de cualquiera de sus características personales distintivas.

Por otra parte, respecto al principio de equidad en la contienda se puede afirmar que este ha sido reconocido como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se realiza a través de una competencia genuina entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía, asimismo, procura asegurar que los actores políticos que compiten en una elección (tanto partidos como aspirantes, precandidatos y candidatos) cuenten con condiciones equitativas desde el inicio hasta el final de la contienda.

Ciertamente, en el sistema electoral vigente existe una serie de disposiciones orientadas a salvaguardar la equidad en la contienda electoral, como principio rector de la materia, muestra de ello son las diversas reformas constitucionales y legales en materia electoral que reflejan la preocupación constante del poder legislativo de perfeccionar las disposiciones normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio, verbigracia, las disposiciones que regulan al financiamiento público y privado, en donde se garantiza la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos; otro ejemplo de ello, son las reglas relacionadas con los plazos y topes de gastos permitidos durante las precampañas y campañas electorales.

También, se ha regulado lo relativo al acceso y distribución de los tiempos en radio y televisión; la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales (con algunas excepciones) y la prohibición específica de los servidores públicos, de incluir en dicha propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

La finalidad primordial de esta regulación Constitucional y legal es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante distintas etapas del proceso electoral, puesto que a

través de esta protección se impide que quienes participan en la competencia **obtengan ventajas indebidas**, derivadas de las posibles situaciones fácticas, políticas, sociales o económicas en las que pudieran estar situados algunos participantes.

Por otro lado, es importante subrayar que la vulneración al principio de equidad, y en general, a cualquier principio protegido constitucionalmente puede darse a través de diversas conductas, mismas que si bien, por sí mismas o analizadas en forma aisladas, no ponen de manifiesto la configuración de alguna infracción de carácter administrativo, pero que, examinadas en su conjunto, pueden revelar la contravención de algún principio constitucional.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-05/2015, ha destacado la importancia de que, al momento de analizar la vulneración a principios constitucionales en materia electoral, nosotros como autoridades nos ocupemos también de examinar el contexto integral en que se efectúan las conductas denunciadas, porque en determinadas circunstancias, sólo de esa manera es posible advertir elementos que necesariamente deben ser considerados para determinar la existencia de una infracción, como **son la reiteración y la sistematicidad de la conducta**.

En la misma línea de pensamiento, señaló que el análisis no puede ser limitado o estricto sobre la base de un estudio aislado o marginal de los elementos que constituyen la infracción, sino que **debe realizarse un análisis general y contextualizado de los acontecimientos denunciados**, al tratarse de la posible contravención a principios constitucionales de orden superlativo como justamente lo es, el de equidad en la contienda.

Bajo ese contexto, **en el caso concreto**, la materia de la queja que nos ocupa, radica en que desde el uno de octubre del año en curso, según manifestaciones del denunciante, se han colocado a lo largo de todo el Estado de Guerrero, un gran número de espectaculares que difunden la imagen del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y que dicha propaganda, desde la perspectiva del promovente, constituye un indebido posicionamiento de imagen, promoción personalizada así como posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral que pueden afectar la equidad en la contienda.

Al respecto, la descripción del contenido particular de la propaganda denunciada, desde mi particular análisis, se advierte que el material objeto de denuncia, además de promocionar de forma accesorio o secundaria la venta de la "Revista 99 Grados", **difunde, de forma predominante y destacada**, el nombre y la imagen de ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, por lo siguiente:

- 1) En la publicidad denunciada la imagen y nombre de Pablo Amílcar Sandoval, aparecen en una proporción aproximada de tres cuartos o más de la totalidad de la propaganda, es decir, la imagen y nombre del ciudadano denunciado ocupa la mayor parte del recuadro publicitario y está expuesta de manera central respecto al resto de los elementos que hacen alusión a la propia revista.
- 2) Junto con la imagen y nombre del ciudadano denunciado, se resalta de forma claramente visible la leyenda "*Guerrero encabezará la transformación del país*".
- 3) La presunta portada de la revista, no contiene ningún otro encabezado, título o leyenda de algún otro artículo principal de esa edición o número en particular, dicho de otro modo, la portada se dedica exclusivamente a proyectar la imagen y el nombre del ciudadano

denunciado, así como la leyenda "*Guerrero encabezará la transformación del país*".

Como se aprecia de los elementos y características apuntadas, en la propaganda denunciada la difusión del nombre e imagen del ciudadano denunciado es el elemento central y predominante de la misma, dejando en un plano accesorio o secundario el nombre comercial de la revista y casi, de forma imperceptible, su precio de venta.

Aunado a ello, es de destacar que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, por regla general la portada de una revista es lo primero que se ve de una revista cerrada y usualmente contiene una imagen llamativa (relacionada con el artículo central), el título de la revista y los encabezados de los principales artículos que tienen como finalidad informar brevemente sobre los temas o contenidos a tratar en ese número en particular, sin embargo, en el caso de la propaganda denunciada la portada de la revista se destina exclusivamente a promocionar la imagen y el nombre de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, lo cual, a mi juicio se traduce en un posible posicionamiento indebido de su imagen en franca contravención a la normatividad electoral y al principio de equidad en la contienda.

Asimismo, no pasa desapercibido que en términos de lo establecido en la jurisprudencia P./J. 74/2006, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del País, es un hecho notorio¹ y del dominio público que en distintos medios informativos se ha conjeturado sobre las aspiraciones del ciudadano denunciado de contender por una candidatura a la

¹ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a **circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo**; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento." (Énfasis añadido)

Gubernatura del Estado, lo que desde luego obligaba a este Tribunal Electoral a realizar un análisis más estricto y profundo de la propaganda denunciada, por tratarse de un presunto aspirante a un puesto de elección popular.

Máxime, que de conformidad con lo estatuido en el dispositivo 26, fracción I de los *“Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021”*; **el lapso en el que se llevarán a cabo las precampañas para la elección de candidaturas a la Gubernatura del Estado, es el comprendido del diez de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno, por lo que, incuestionablemente existe una proximidad inminente de tan solo quince días para el inicio de la etapa de precampaña respectiva.**

De ahí, que sumando en conjunto todos estos factores o elementos, en el caso concreto, estimo, bajo la apariencia del buen Derecho, que la propaganda difundida en los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados, pudiera generar una sobre exposición o un posicionamiento indebido de la imagen del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como una afectación al principio de equidad de la contienda en el proceso electoral en curso, toda vez que con tal sobre exposición se pudiera crear una situación de ventaja a su favor e iniciar en una posición diferenciada respecto de la identificación de su persona por la ciudadanía, en detrimento de otros eventuales aspirantes o contendientes en este proceso electoral.

En otro orden de ideas, es importante puntualizar que de las constancias que hasta este momento obran en autos, como acertadamente se razonó al otorgarse las medidas precautorias por la autoridad administrativa electoral, no es posible desprender con

suficiente grado de certeza que el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, efectivamente se haya separado o renunciado al cargo de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero, ello a pesar de haber solicitado la información correspondiente a la Delegación Estatal de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal.

En efecto, si bien es cierto que en autos obra un informe rendido por quien dijo ser Jefa de la Unidad de Desarrollo Social y Humano, a través del cual señaló que actualmente el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, no se desempeña como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guerrero, por haber renunciado desde el uno de octubre del año en curso, no menos cierto es que dicho oficio y/o escrito no tiene datos identificativos correspondientes a la Delegación Estatal de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, no se especifica el área a la que se encuentra adscrita, no contiene el sello oficial de la dependencia pública, ni adjunta constancia alguna para sustentar su aserto, motivos por los cuales, hasta este momento no se puede concluir con cierto grado de razonabilidad que el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, efectivamente se haya separado o renunciado al cargo de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero

Lo anterior cobra relevancia porque en caso de que continúe ostentado la calidad de servidor público, se encontraría constreñido a cumplir puntualmente con el orden jurídico constitucional y legal, particularmente lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General.

Asimismo, en caso de que así sea, debe ser particularmente escrupuloso para vigilar y cuidar los mensajes y actos en los que participa, aun tratándose de propaganda comercial o entrevistas, así

como su correlativa difusión o publicitación, a fin de no incurrir en violación a los principios constitucionales referidos.

Aunado a lo anterior, ha de señalarse que los bienes jurídicos tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, consistentes en la equidad, imparcialidad y neutralidad con que deben conducirse los servidores públicos, implica que el cargo público que desempeñan no sea utilizado para que quien lo ejerce se posicione a fin de alcanzar aspiraciones personales, por lo que, aun cuando no haya de por medio un acuerdo o convenio expreso entre servidores públicos y medios de comunicación para generar promoción personalizada, bajo la apariencia de publicidad comercial, ello no puede servir de sustento para hacer nugatoria una prohibición constitucional.

De hecho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado a propósito de la relación entre servidores públicos y medios de comunicación, que los primeros tienen un deber de cuidado respecto de la información que aporten y que pueda ser retomada por tales medios de comunicación, debido a que son los destinatarios directos de las limitaciones previstas en el artículo 134 constitucional.

Bajo esa tónica, la Sala Superior también ha considerado que si bien no puede desconocerse la obligación de interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, no menos cierto es que esos derechos deben ejercerse en forma mesurada, y analizarse caso a caso, mediante un ejercicio de ponderación de los principios y valores implicados, a fin de armonizar los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así propiciar su coexistencia en el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha señalado que se debe ponderar que el ejercicio de los derechos humanos no afecte otros principios constitucionales, como el de equidad en la contienda, ni se vulneren los límites predeterminados en la propia Constitución y en la legislación aplicable, incluso cuando pudieran constituir ya no el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, sino actos de simulación en agravio del régimen democrático y constitucional.

Además, agregó que no podrá limitarse el ejercicio de esos derechos a menos que se deban privilegiar –previa ponderación– otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, por ejemplo, cuando se difunda masivamente la portada de una revista y lejos de que se trate de un genuino y espontáneo trabajo periodístico, se obedezca a un acuerdo previo, expreso o tácito, escrito o verbal, tendente a aprovechar los medios impresos de comunicación para difundir la promoción personalizada de un servidor público o el un posicionamiento de imagen de un ciudadano con aspiraciones electorales.

Por tanto, sin menoscabar el libre ejercicio de la actividad empresarial o comercial de la revista involucrada, se estima que, ponderando los valores y principios constitucionales previamente señalados, éstos deben prevalecer frente al particular interés lucrativo de la revista, **a fin de garantizar la equidad en la contienda.**

Lo anterior, sin menoscabo de reconocer la función social que ejercen los medios de comunicación impresos, como los periódicos o revistas, cuya labor consiste en difundir contenidos noticiosos o de interés público, puesto que, al margen de ello, tanto los servidores públicos como los ciudadanos con aspiraciones electorales tienen el deber de cuidado y la obligación de evitar la sobrexposición o posicionamiento indebido de su nombre o imagen.

En conclusión, destaco los hechos que a mi parecer se encuentran acreditados del acervo probatorio que se refiere en el proyecto, siendo los siguientes:

- La empresa presenta el acta constitutiva en la que se observa que su naturaleza es esencialmente comercial, pues nunca se refiere que esté facultada para permutar o convenir publicidad o cualquier otra modalidad de comunicación **sin fines de lucro**.
- Esta acreditada la difusión sistemática de la imagen personalizada del denunciado.
- Las máximas de la experiencia indican que el denunciado es un aspirante a la candidatura a Gobernador por el partido Morena.

Precisadas estas circunstancias, si procedemos al análisis de los elementos que pudieran constituir la actualización de la infracción que se analiza bajo el referente del bien jurídico que tutela, es importante precisar que no puede asumirse de manera lisa y llana, la atipicidad de los hechos, bajo las consideraciones siguientes:

- Elemento personal, al estar funda la no acreditación de este elemento en el deslinde del denunciado respeto de los actos de difusión de su imagen por la revista 99grados, no puede obviarse la contradicción que esto representa al confrontarla con el reconocimiento expreso del denunciado, cuando de manera voluntaria, proporcionó la entrevista con evidentes fines de difusión, que finalmente desencadenó los elementos publicitarios que se cuestionan.

Tampoco puede pasar desapercibida la circunstancia excluyente de responsabilidad que hace valer la persona moral con razón social "PRETEXTOS COMUNICACIONES SA DE CV", editorial de la revista 99grados, en el sentido de que los elementos publicitarios se fundan en

una campaña de difusión sin el carácter oneroso, es decir, como resultado de un intercambio de servicios con la empresa ESPACIOS PUBLICITARIOS ESTRATÉGICOS, S.A. DE C. V., cuando de la propia documental que origina a su constitución expresamente se declara su actividad comercial a título **oneroso y por el contrario en ningún momento se le faculta para realizar transacciones sin fines de lucro**, lo cual pone en duda la circunstancia que hace valer con el propósito de exculparse de una eventual infracción electoral.

- Además, dicha empresa reconoce que la revista se circulara en físico hasta mediados de octubre de este año, entonces subsiste la interrogante de ¿por qué fue publicada en espectaculares desde principios de septiembre?
- En este sentido, asumo la convicción de que si bien los indicios acreditados, desde lo formal, no colman los elementos para configurar los elementos de tipo administrativo, los efectos de los actos cuestionados se traducen en una realidad fáctica que la propia Ley quiere evitar; esto es: la obtención de una ventaja indebida y probable violación del principio de equidad en la contienda, al difundir la imagen de un actor político, que se presenta en el marco del proceso electoral de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados 2020-2021; lo que si bien no constituye una vulneración del bien jurídico tutelado, es evidente que le pone en riesgo, pues se maneja en los linderos de la legalidad y produce efectos indeseados por la Ley.
- Dicho en otras palabras, los hechos respetan la letra de la Ley, violando su espíritu. Esto es, violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra, en cuya situación se está finalmente en contra de la Ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador, induciendo además al juez a una decisión apegada a la legalidad, pero cuestionada

por el orden moral. FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.

- Ante ello, mi propuesta va en el sentido de que la autoridad instructora del procedimiento sancionador, debe colmar el principio de exhaustividad para hacerse de mayores elementos que aclaren los alcances del acto denunciado, dimensionando objetivamente el alcance de la difusión sistemática de los elementos publicitarios y las características estratégicas de su diseño, incluso de su ubicación; preservando de inmediato aquellos indicios que por sus características son susceptibles de manipularse o perderse, que permitan al órgano jurisdiccional en un momento dado, redimensionar los criterios bajo los cuales hasta hoy decidimos acerca de la impartición de justicia electoral, a efecto de dotar a la Ley de una mayor solidez fundada en la noción de justicia.

En consecuencia, estoy convencida que en el caso el proyecto de sentencia debió efectuar un estudio más profundo y exhaustivo de los elementos del juicio, y no solo decidir que, por no estar acreditada la responsabilidad del denunciado ni de la empresa responsable de la difusión, se tenga que declarar infundada la queja respectiva.

Con mayor razón, si en autos está acreditado suficientemente la difusión de los espectaculares, su contenido y la empresa responsable de la difusión, entonces, por lo menos era necesario ratificar el retiro de esa publicidad que realizó en su momento la autoridad administrativa al ordenar la procedencia de las medidas precautorias.

Por lo antes reflexionado me resulta difícil como juzgadora arribar a la convicción de que los hechos aquí conocidos carezcan de intencionalidad y sean aislados de los efectos que pretende evitar la Ley, cuestiono esencialmente si es que es válido seguir sosteniendo como criterio, la validez del formalismo jurídico, sin entrar al estudio de

las posibles afectaciones a los bienes jurídicos, que me parece esencial para el desarrollo de procesos electorales democráticos.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

MAGISTRADA
EVELYN RODRÍGUEZ XINOL